

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL CÓDIGO DE MINERÍA
Y LAS LEYES N° 21.420 y N°
21.649, EN MATERIA DE AMPARO
MINERO Y OTRAS MATERIAS QUE
INDICA.**

Santiago, 18 de mayo de 2026.

M E N S A J E N° 039-374/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Código de Minería y las leyes N°21.420 y N° 21.649, en materia de amparo minero y otras materias que indica.

I. ANTECEDENTES GENERALES

El impulso de la actividad minera es fundamental para mejorar la economía del país, generar empleo y oportunidades, dentro del marco que el ordenamiento jurídico nos permite. Lo anterior ha llevado a revisar la situación actual del amparo minero, considerando su objeto y la forma que permite a los concesionarios mineros cumplir con el interés público que conlleva el desarrollo de la actividad minera.

II. MARCO JURÍDICO

El estatuto jurídico minero se encuentra regulado en el artículo 19 N°24 incisos 6° al 10° de la Constitución Política de la República, en la ley N°18.097, orgánica

constitucional sobre concesiones mineras, el Código de Minería de 1983 y el Reglamento del Código de Minería de 1986.

A nivel constitucional, la Carta Fundamental establece que el Estado es el dueño absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Las sustancias minerales de su dominio se clasifican en concesibles y no concesibles. Las primeras pueden ser aprovechadas tanto por las empresas del Estado, en la medida que sus respectivas leyes orgánicas lo autoricen, como por particulares –personas naturales o jurídicas–, mediante concesiones mineras de exploración y de explotación, constituidas por resolución judicial de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minería.

La Ley Orgánica de Concesiones Mineras, por mandato constitucional, establece cuáles son los derechos y obligaciones que tienen los concesionarios mineros, la duración de las concesiones y sus causales de caducidad y extinción.

Sin perjuicio de lo anterior, la Constitución dispone en el artículo 19 N°24 inciso 7° que “la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento”. Además, establece que “su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación (...)”.

De este modo, la Carta Fundamental establece la obligación de amparo de las concesiones mineras, la que puede cumplirse mediante el trabajo efectivo de la concesión o a través del pago de una patente minera,

remitiendo su regulación a la referida ley orgánica. Dicho cuerpo legal, en su artículo 12, mantuvo el sistema de amparo indirecto vigente desde la entrada en vigor del Código de Minería de 1888.

Por su parte, la regulación del cumplimiento de la obligación de amparo mediante el pago de la patente minera ha sido remitida por la Ley de Concesiones Mineras al Código de Minería, particularmente en sus artículos 142 y siguientes, así como al Reglamento del Código de Minería, en sus artículos 49 y siguientes.

Desde la dictación del Código de Minería de 1983, para efectos de determinar el monto de la patente minera se distingue entre concesiones de exploración y de explotación. En el caso de las primeras, el monto a pagar por hectárea completa correspondía a un quincuagésimo de UTM; en el caso de las segundas, a un décimo de UTM por cada hectárea completa, contemplándose, además, determinadas causales de rebaja de la patente.

En enero de 2022 se dictó la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, la cual ha sido objeto de modificaciones posteriores. Entre otras materias, dicho cuerpo legal introdujo cambios al Código de Minería en materia de patentes mineras, en los siguientes términos: a) se incrementa el valor por hectárea completa en las concesiones de exploración, de un quincuagésimo de UTM a tres quincuagésimos de UTM; b) se mantiene el pago de un décimo de UTM por hectárea completa en las concesiones de explotación, siempre que exista actividad minera y se configure alguna de las hipótesis previstas en el

artículo 142 bis; c) se establece una patente progresiva para aquellas concesiones de explotación que no se encuentren en las hipótesis del artículo 142 bis; d) se contempla un régimen de patente rebajada para concesionarios de una o más pertenencias cuya superficie total no exceda de 500 hectáreas y que desarrollen trabajos en al menos una de ellas; y e) se mantiene el pago de un diezmilésimo de UTM por hectárea completa para pequeños mineros y mineros artesanales, siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto.

III. DIAGNÓSTICO

En materia de patentes mineras, si bien se ha mantenido el sistema de amparo por la vía indirecta, esto es, mediante el pago de una patente minera, la reforma introducida por las leyes N° 21.420 y N° 21.649 estableció que, en caso de no desarrollarse labores mineras en las pertenencias, el concesionario deberá pagar un monto superior, el cual aumenta progresivamente conforme a la escala prevista en el artículo 142 bis.

La aplicación de este mecanismo ha generado incertidumbre jurídica, en particular por la falta de claridad respecto de si las actividades desarrolladas por los concesionarios serán calificadas como actividad minera, lo que, en la práctica, ha operado como un desincentivo al desarrollo de nuevos proyectos. Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que la actividad minera se ejecuta por etapas y supone elevados costos, tanto en la fase de exploración como en la de explotación.

En este contexto, si bien desde la implementación de la referida reforma se ha verificado un aumento significativo en la recaudación fiscal por concepto de patentes mineras, también se ha observado un incremento sostenido en el número de concesiones en nómina de remate por no pago de patente. En efecto, durante los años 2024 y 2025 el número de concesiones en remate aumentó un 45% para el caso de las concesiones de explotación, y 75% para las concesiones de exploración, mientras que la superficie subastada aumentó un 63% y 99%, respectivamente, en contraste con 2023. El aumento del costo por hectárea a propósito del aumento del valor de las patentes obligó a muchos titulares a desprenderse de sus concesiones mineras.

Por otra parte, este cambio regulatorio alteró de manera significativa la distribución de la titularidad de las concesiones mineras. En efecto, mientras en 2022 los pequeños y medianos mineros representaban cerca de dos tercios del total de concesionarios, al año 2025 su participación se redujo a poco más de la mitad. En contraste, las grandes empresas como la Corporación del Cobre de Chile, la Empresa Nacional de Minería y la Corporación de Fomento de la Producción, incrementaron su participación, incidiendo en que aproximadamente una quinta parte de los ingresos totales por concepto de patentes mineras proviniera del Estado. Lo anterior evidencia una creciente concentración tanto en la titularidad de las concesiones como en el pago de las patentes, en un número reducido de titulares y en el propio Fisco.

A lo anterior, se suma el hecho de que el régimen de amparo, previo a las modificaciones introducidas por el artículo 10° de la Ley N°21.420, resultaba de fácil cumplimiento. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, y las leyes que han sido dictadas posteriormente para aplazar su entrada en vigencia y corregir varios aspectos. El referido régimen se ha vuelto sustantivamente más complejo, atendida la existencia de criterios disímiles aplicados por el Servicio Nacional de Geología y Minería al momento de evaluar las presentaciones y solicitudes efectuadas por los concesionarios, en relación con la implementación de la reforma al régimen de amparo, los que varían según la región en que se ubican las concesiones. Asimismo, se exige la presentación de diversos antecedentes que, en muchos casos, obran ya en poder del propio Estado, lo que ha implicado una sobrecarga en las funciones del referido Servicio, encargado de su revisión”.

Finalmente, se advierte la necesidad de fortalecer la legislación vinculada al régimen de amparo minero, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Política Nacional Minera 2050.

En este contexto, se realizó un ejercicio analítico orientado a evaluar los efectos de eventuales modificaciones al régimen de amparo minero, integrando evidencia empírica y modelación prospectiva. Así, se analizaron series de precios del cobre y presupuestos de exploración (identificando rezagos y correlaciones), se caracterizó la evolución de la estructura de actores del sector (*majors vs. juniors*), y se estimó la elasticidad de la superficie

concesionada frente a cambios en el valor de las patentes. Sobre esta base, se construyó un modelo de proyección para el período 2026-2029, bajo distintos escenarios de valor de patente, permitiendo cuantificar el impacto en la dinámica de uso del territorio minero.

Los resultados evidenciaron que la exploración minera responde a las señales de precio del cobre con un rezago de 1,5 a 2 años¹. Consecuencia de ello es posible prever un mayor interés en constituir concesiones de exploración, como a su vez, un aumento de los presupuestos de exploración.

En el caso de las concesiones de explotación, el incremento de 0,3 UTM en el valor de las patentes ha generado una contracción superior al 20% en las hectáreas no beneficiadas con la rebaja, con una elasticidad estimada de -0,2.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar el Código de Minería en lo relativo al pago de la patente minera, a fin de facilitar su cumplimiento y asegurar que el régimen de amparo resguarde efectivamente el interés público en el desarrollo de la actividad minera.

IV. FUNDAMENTOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del proyecto de ley es el siguiente:

1. Modificaciones al Código de Minería en materia de amparo minero

El proyecto de ley propone eliminar la posibilidad establecida en el artículo 142 ter, para los

¹ Esto sienta las bases para un mayor incentivo al interés y manifestación de actividades de exploración.

titulares de una o más pertenencias mineras cuya extensión total no exceda de 500 hectáreas, de acceder al beneficio de rebaja de patente minera. Lo anterior, en razón que, con los nuevos requisitos que se proponen para la rebaja de patente, los pequeños mineros –quienes son los principales beneficiarios del actual artículo 142 ter–, quedarían en una mejor posición bajo las reglas generales que se plantean. Asimismo, el proyecto contempla que aquellos que hayan obtenido el beneficio por un período de cinco años puedan mantenerlo, aún en caso de derogarse el artículo, por el tiempo que reste.

Adicionalmente, se amplían las causales para acceder al beneficio de rebaja de patente para las concesiones mineras de explotación, en aquellos casos en que se encuentren en alguna de hipótesis previstas en la propuesta, eliminando la escala progresiva de cobro que actualmente contempla el artículo 142 bis, que se aplica a la pequeña, mediana y gran minería en la medida que cumplan los requisitos establecidos, con excepción de los titulares que se regulan en el artículo 142.

La ampliación de las causales para acceder al beneficio de rebaja de patente contribuye a adecuar el régimen de amparo a los tiempos habituales de desarrollo de los proyectos, resguardando el interés público comprometido en la explotación de los recursos minerales.

En este contexto, debe considerarse que la actividad minera se encuentra sujeta a múltiples factores de carácter técnico, económico, ambiental y regulatorio, los cuales pueden incidir en la

continuidad o en el ritmo de avance de una faena. La ampliación de las hipótesis de acceso a la rebaja de patente reconoce dichas circunstancias dentro del sistema legal, evitando que situaciones ajenas a la voluntad del concesionario se traduzcan en cargas económicas desproporcionadas. De este modo, se logra una adecuada correspondencia entre el pago de la patente y la realidad efectiva de los proyectos, promoviendo un uso eficiente de la propiedad minera.

2. Otras modificaciones al Código de Minería y a la ley N° 21.420

Adicionalmente, se incorporan modificaciones al mismo cuerpo normativo referidas a otras materias, con el objeto de perfeccionar y ajustar su regulación en aspectos específicos. En particular, se modifica la redacción del artículo 9° del Código de Minería, en el sentido de tener que informar la presencia de hidrocarburos dentro de los terrenos de una concesión minera al Ministerio de Energía para que ordene, si considera que tiene presencia significativa, la separación de aquel respecto de las sustancias concesibles.

A consecuencia de ciertas modificaciones introducidas al Código de Minería a través de la ley N° 21.420, contenidas en el artículo 10 números 13 y 14, se ha estimado necesario dejar sin efecto la derogación de los artículos 118 y 119 del Código de Minería.

En lo que concierne al artículo 118, la modificación responde a que, mientras no exista una aplicación de las normas referidas al Datum, resulta obligatorio durante el proceso de

constitución de una concesión minera de explotación efectuar la operación de mensura en terreno, situación que obliga a construir hitos. Lo anterior, por cuanto se trata de normativa con entrada en vigencia diferida. En efecto, conforme a lo que dispuesto en el artículo 10 transitorio de la ley N° 21.420, las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 10 de la misma ley entrarán en vigencia en la misma fecha que lo haga la norma reglamentaria que se dicte para efectos de modificar el Datum de referencia de las respectivas coordenadas U.T.M. No se puede desconocer, entonces, el hecho de que actualmente la mantención de los hitos ubicados en los vértices de las concesiones mensuradas y constituidas antes de la entrada en vigencia de la referida normativa confiere certeza técnica y jurídica al concesionario. Además, en el mismo artículo se establece el delito por derribar, alterar o mudar hitos del Estado, los que forman parte de la red Geodésica Nacional, situación que quedaría sin protección si se deroga la norma una vez que entre en vigencia la referida modificación del Reglamento del Código de Minería.

Por su parte, respecto del artículo 119, para el caso de las concesiones mineras que pudiesen verse afectadas frente al derribo o alteración de hitos, es necesario contar con un procedimiento que permita su reposición, por cuanto las concesiones mineras que efectuaron construcción de hitos tienen la obligación de mantenerlos, toda vez que la eliminación de tal obligación sólo podría regir respecto de las concesiones mineras que se constituyan

una vez que la normativa reglamentaria se encuentre vigente.

En atención a que se elimina el artículo 142 ter del Código de Minería, resulta necesario suprimir el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649. Con todo, ello no implica la pérdida del beneficio contemplado en la disposición que se deroga, el cual será reconocido en el articulado transitorio del presente proyecto de ley.

3. Entrada en vigencia de las normas

Finalmente, en los artículos transitorios, se especifica la época de entrada en vigencia de la ley, así como las modificaciones que deberán introducirse al Reglamento del Código de Minería para asegurar la correcta aplicación de las normas propuestas. Se contempla también la mantención del beneficio establecido en el artículo 142 ter del Código de Minería, para los titulares de pertenencias mineras que, a la fecha de la publicación de la ley, se encontraren en la situación descrita en dicho artículo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense, en el Código de Minería, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 9°, la expresión “Ministerio de Minería” por “Ministerio de Energía”.

2) Sustitúyense los incisos tercero y siguientes del artículo 142 bis, por los siguientes:

“Con respecto a las concesiones de explotación, el monto de la patente anual será de cuatro décimos de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda.

Los titulares de concesiones mineras de explotación o, en su caso, los arrendatarios, usufructuarios o quien explote las pertenencias bajo cualquier título legítimo, podrán acceder al pago de una patente rebajada equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa, para aquellas pertenencias mineras que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellas pertenencias que, aún sin haber iniciado operaciones, se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que se encuentre en etapa de exploración, prospección, construcción, explotación, beneficio de minerales o cierre de faena minera, cuyo titular cuente con, o haya presentado, cualquier permiso o formulario ante el Servicio Nacional de Geología y Minería que haya sido admitido a trámite, o una declaración jurada presentada ante dicho Servicio, o una técnica habilitante alternativa de las establecidas en la ley N° 21.770.

b) Aquellas que, aun sin haber iniciado operaciones mineras, se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable o haya sido admitido a trámite en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su calificación, conforme a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, mientras dicha Resolución se encuentre vigente o mientras el proyecto se encuentre en tramitación, según corresponda.

c) Aquellas respecto de las cuales efectivamente se haya entregado información geológica en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 de este Código, debidamente certificada por el Servicio. Este beneficio se aplicará durante dos periodos consecutivos de pago de patente minera.

Las pertenencias a las que se les aplique este monto de patente serán aquellas incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones, según la información que el concesionario entregue al

Servicio. Bastará que una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, para que se presuma de derecho que todas las pertenencias se encuentran en tal condición.

Los titulares, o quienes exploten las concesiones mineras de explotación a través de cualquier título legítimo, según corresponda, serán los responsables de entregar al Servicio todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la patente rebajada establecida en este artículo.

El reglamento regulará la forma, los requisitos, las condiciones, los plazos, las formalidades y los permisos o técnicas habilitantes alternativas que facultarán al concesionario para postular y obtener los beneficios establecidos en este artículo.”.

3) Derógase el artículo 142 ter.

~~**4)**~~ Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 144 la frase “... el establecido en el inciso cuarto del artículo 142 bis.” por “... de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa.”.

Artículo 2.- Introdúzcanse a la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, las siguientes modificaciones:

1) Deróguese el artículo 10 N° 13.

2) Deróguese el artículo 10 N° 14.

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo décimo transitorio la expresión “, 9, 13 y 14” por “y 9”.

Artículo 3.- Derógase el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; y otras normas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su

publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo segundo transitorio.- Las disposiciones del artículo 142 bis del Código de Minería, referidas al monto de la patente minera y a su rebaja, entrarán en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, deberá modificarse el Reglamento del Código de Minería en las materias reguladas por la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Los titulares de pertenencias mineras que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encontraren en la situación descrita en el artículo 142 ter del Código de Minería y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que se derogan, mantendrán el beneficio por el plazo establecido en dicha disposición.”.

Dios guarde a V.E.,

JOSE ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

DANIEL MAS VALDÉS
Ministro de Minería